



CORNARE	Número de Expediente: 056973325010	
NÚMERO RADICADO:	112-1324-2019	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	26/04/2019	Hora: 13:14:19.55... Folios: 11

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante resolución No. 131-0069 del 22 de enero de 2016, la Corporación legalizó la medida preventiva impuesta en flagrancia mediante Acta No. 131-0032 del 21 de enero de 2016, al señor **CARLOS IVÁN ARISTIZABAL ARROYAVE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.690.112, solicitante de la legalización minera LGS-14141X; Consistente en la suspensión de actividad de extracción de material para su comercialización, la cual se realizaba en el predio denominado Centro Educativo Rural El Palmar, ubicado en la vereda Altos del Palmar del municipio de El Santuario.

Que, mediante Auto No. 112-0162 del 11 de febrero de 2016, se dió apertura a indagación preliminar contra el señor **CARLOS IVÁN ARISTIZABAL ARROYAVE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.690.112, con el fin de verificar si existe merito o no para dar inicio a procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

Posteriormente, mediante escritos con radicado Nos. 131-0990 del 19 de febrero y 131-1121 del 29 de febrero ambos de 2016, a través de la apoderada del señor Carlos Iván Aristizabal, la señora **JUANA MARÍA GÓMEZ CASTRILLÓN**, solicita levantamiento de medida preventiva y de igual manera la fundamenta en que, se debía realizar actividades de mitigación y prevención en el lugar de los hechos, razón por la cual se requería de ingreso de maquinaria; en virtud de esto, la Corporación evaluó dicha información generando el informe técnico No. 131-0234 del 18 de marzo de 2016 y Resolución No. 131-0222 del 29 de marzo de 2016, no accediendo al levantamiento de la medida preventiva, por la no configuración de las causales establecidas en el artículo 35 de la ley 1333 de 2009, pero **SI autorizó el ingreso de maquinaria única y exclusivamente para cumplir con el cronograma propuesto de 3 meses con el fin de implementar las actividades de construcción de obras civiles, conformación y revegetalización de taludes, disposición de estériles y demás actividades para el buen desarrollo de la actividad.**

Ruta: www.cornare.gov.co/sg/Aspoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77IV.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porca Nos: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99
CTES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

Posteriormente, el día 5 de junio de 2016, la Corporación realizó Control y seguimiento a la Cantera El Palmar, donde pudo verificar incumplimiento a la Resolución No. 131-0222 del 29 de marzo, en virtud de que no se evidenció avance y eficiencia en la conformación de los taludes y las actividades establecidas en el plan de mitigación; de igual manera no se había dado cumplimiento al cronograma propuesto y aprobado por Cornare, motivo por el cual se impuso Acta de medida preventiva en flagrancia No. 112-0686 del 7 de junio de 2016, suspendiendo todas las actividades desarrolladas en Cantera El Palmar, legalizada mediante la Resolución No. 112-2635 del 8 de junio de 2016, donde se le informo que no se podrá ingresar maquinaria a la Cantera.

En virtud de lo anterior, la Corporación con la finalidad de verificar las actividades de mitigación y prevención establecidas en la Resolución No. 112-0222 del 29 de marzo de 2016, realizó visita técnica la cual generó el informe No. 112-1412 del 21 de junio de 2016.

INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULACIÓN DE PLIEGO DE CARGOS

Que mediante Auto No. 112-0869 del 11 de julio de 2016, la Corporación inició procedimiento administrativo sancionatorio al señor CARLOS IVÁN ARISTIZABAL ARROYAVE, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.690.112, solicitante del proceso de legalización minera LGS-14141X; de igual manera se le formuló el siguiente pliego de cargos:

CARGO UNO: *No realizar las actividades de reconfiguración de taludes, las cuales deberían estar orientadas a la estabilización del talud de mayor altura, con la finalidad de evitar el riesgo de deslizamiento al interior de la cantera denominada El Palmar, ubicada en la Vereda Altos del Palmar del municipio de El Santuario, incumpliendo con ello, el Acuerdo de Cornare 265 de 2011, en su artículo 4to "LINEAMIENTOS Y ACTIVIDADES NECESARIAS PARA EL MANEJO ADECUADO DE LOS SUELOS EN LOS PROCESOS DE MOVIMIENTOS DE TIERRA", generando con ello alto riesgo de afectación a los recursos naturales, el medio ambiente y la salud humana.*

CARGO DOS: *No dar cumplimiento a la Resolución 131-0222 del 29 de marzo de 2016, en la cual se aprobó el cronograma para la implementación del plan de mitigación, en razón que las actividades no han sido implementadas y cumplidas, razón esta para elevar pliego de cargos, toda vez que el incumplimiento de los actos administrativos emitidos por Cornare, constituyen infracción ambiental de conformidad con el artículo 5 de la ley 1333 de 2009.*

CARGO TRES: *Utilizar maquinaria en la parte superior de la Cantera, acopiando y arrojando cuesta abajo bloques de roca, actividad altamente peligrosa tanto para el personal que labora en la Cantera y como para los transeúntes, incumpliendo el artículo 3 de la Resolución No 112-0222 del 29 de marzo de 2016, el cual autoriza el ingreso de maquinaria únicamente para la estabilización de los taludes; motivo para formular el presente pliego de cargo, pues al incumplir los actos administrativos emitidos por la Corporación se incurre en infracción ambiental.*

Que, en el mencionado Auto, artículo cuarto, se prohíbe el ingreso de maquinaria a la Cantera El Palmar dado que no están cumpliendo la función para la cual fueron admitidas principalmente para la estabilización de los taludes internos que presentaban riesgo de deslizamiento. Las obras que hagan falta por realizar dentro de la cantera deberán ser manuales; así mismo en el artículo quinto, se prohíbe la actividad de arrojar bloques de roca desde la parte alta de la ladera abajo por cuanto supone un alto riesgo a la vida de las personas que laboran en la cantera y de los transeúntes de la Vía Santuario – Granada.

Que en el artículo sexto, del mismo Auto se le requirió al señor **CARLOS IVÁN ARISTIZABAL**, para que realice las siguientes actividades:

- Suspender de forma inmediata el aporte de material al deposito de estériles por cuanto éste no tiene las condiciones para evitar procesos erosivos o deslizamientos y además ya se ocupo casi la totalidad de la capacidad de este.
- Revegetalizar de forma inmediata el deposito de estériles.
- Garantizar en un tiempo no mayor a un mes, la implementación de las obras de control de aguas lluvia y de escorrentía tanto en la cantera como en el deposito de estériles, tales como : construir un dique y filtros de contención en la base del deposito, canales de coronación , zanjas o cunetas en las bermas de la Cantera y el deposito de tal manera que se conecten con los canales perimetrales, trampas sedimentadores en el deposito , el peralte de 2-3° en las bermas de ambas áreas y el canal de coronación de la parte izquierda de la cantera.

Es importante dejar claro que dicha actuación fue remitida a la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia y a la Secretaria de Planeación y Vivienda y la Secretaria de Obras Públicas y Medio Ambiente de la Administración municipal El Santuario.

De igual manera en el artículo noveno de dicho Auto, se le informó que, mediante el auto del 20 de abril de 2016, con radicación 11001-03-26-000-2014-00156-00 el Consejo de Estado, decreto la suspensión provisional del decreto 933 de 2013, para la formalización de unidades mineras , razón por la cual se encuentran temporalmente suspendidos los tramites que se adelantaban con fundamento en dicha normatividad y como consecuencia de ello actualmente no se podrá realizar actividad minera alguna..

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

En virtud de lo anterior, mediante radicado No. 131-4899 del 12 de agosto de 2016, la señora **JUANA MARÍA GÓMEZ CASTRILLÓN**, actuando como representante judicial del señor carlos ivan aristizabal arroyave, allega dentro del término legal ,el escrito de descargos exponiendo:

Que se absuleva a su representado de los cargos endilgados de conformidad a lo siguiente:

1. Aclara que, el Señor CARLOS IVAN ARISTIZABAL ARROYAVE y sus ancestros, se han dedicado a la minería tradicional desde el año 1.968, actividad considerada como legal por la Constitución y la Ley; desde esa fecha y luego que en el lugar se presentara un pequeño derrumbe, empezaron a explotar la propiedad de manera artesanal, esto es, con herramientas manuales hasta el año de 1.998; posteriormente se solicitó concepto técnico de la Unidad de Gestión Ambiental del municipio de El Santuario, el cual dijo que **"...En el lugar no existen especies arbóreas significativas, pues el terreno estaba dedicado básicamente a las labores de pastoreo; no existen viviendas cerca y no existen corrientes de agua"**.

- Posteriormente, el informe de la corporación autónoma con radicado 112-1759 del 29 de julio de 2016, en el que se lee: *"...No hay afectaciones por sedimentación ni otro tipo a la fuente hídrica y a la zona de protección que abastece el acueducto vereda/ El Palmar - La Paz antes de la bocatoma (Sitio de captación), por parte de la Cantera Alto del Palmar como se evidencia en la imagen 5*
- *La cantera El Palmar realiza de forma adecuada el manejo de las aguas lluvias y de escorrentía, ya que presenta canales perimetrales y sedimentadores. Es de aclarar que la distancia de la cantera con respecto a la zona de captación des de 150 m aproximadamente como se observa en la imagen 1*
- *Las aguas de escorrentía y lluvias de la cantera discurren por vertiente diferente de la zona donde es captada el agua para abastecer el acueducto El Palmar- La Paz, como se observa en la imagen 1..."*

Por lo anterior, la representante judicial del presunto infractor, aduce que no entiende la actuación de la Corporación toda vez que existe clara evidencia de que desde el año 2.001 se viene cumpliendo uno a uno los requerimientos tanto de la Entidad Minera como de la autoridad ambiental; además, no se entiende el hecho de que el Gobierno Nacional impulse a los mineros tradicionales para que se formalicen, pero la Entidad Ambiental hace todo para que ello sea una tarea casi imposible de cumplir, pese a la existencia de normatividad incluso internacional que protege la actividad (cita decisiones de la Comunidad Andina de Naciones CAN, Constitución Política entre otras).

De igual manera , aduce que dicha actividad fue suspendida por la autoridad ambiental en el predio de su representado, el cual venia realizando la actividad conforme a la constitución y a la ley, pues desde que se publicó la Ley 685 de 2.001, la Señora Madre del hoy propietario CLARA EMILIA ARROYAVE, inició los trámites correspondientes ante la autoridad minera solicitando permiso de explotación para un área aproximada de 20 hectáreas, con un promedio de explotación de 2.571 m3, solicitud que fuera resuelta a la referida Señora en diciembre de 2.0043, certificándole un área libre de 7.5 (Has) y que la misma no presentaba superposición de títulos ni solicitudes mineras.

Que posteriormente la madre de su representando, fallece , y por lo tanto el señor Carlos Iván Aristizabal , continuó con los tramites presentando solicitud de legalización de la actividad minera que venia realizándose en el predio de su Señora Madre, para lo cual la Dirección de Titulación Minera del Departamento de Antioquia mediante oficio de julio 04 2.012 le otorgó el registro No, LGS-14141X, razón por la cual aclara que su representante desarrolla una actividad legalmente protegida, por lo tanto, no puede entonces venir a prohibirse y mucho menos cuando lo único que ha hecho, es dar cumplimiento a una serie de requisitos técnicos, legales y ambientales, que aunque si bien es cierto no se han cumplido a cabalidad por circunstancias ajenas a Mi Representado, como la temporada de lluvia de los meses de abril y mayo, no puede la Autoridad Ambiental desconocer los ingentes esfuerzos que se han realizado con el único fin de cumplirlos en su totalidad, pues los mismos son altamente costosos y requieren de múltiples disciplinas para su ejecución, demandando ello tiempo y recursos económicos exagerados como lo prueban las cotizaciones del nuevo Plan de Trabajos y Obras que se hace necesario luego que se derrumbaran las terrazas 1y 2.

De igual manera aduce en su escrito que, la Corporación endilgo cargos que en ningún momento trasgreden la normatividad minera ni mucho menos la ambiental, por lo tanto respecto al cargo primero Autoridad Ambiental acomoda la legislación a su mayor conveniencia, pues en el caso en concreto es obvio que lo que se adelanta en la Cantera El Palmar no es un MOVIMIENTO DE TIERRA, sino una explotación de materiales de construcción y la conformación de los taludes que se propuso en cumplimiento a los requerimientos de la Resolución 131- 0222 del 29 de marzo del 2.016, era para los taludes que no serían objeto de explotación, es decir los taludes laterales y como bien se puede observar en campo, tal actividad si se realizó; seguidamente qué sentido tiene entonces iniciar un proceso de formalización y/o legalización minera, si la Autoridad Ambiental considera que dicha explotación genera alto riesgo de afectación a los recursos naturales, el medio ambiente y la salud humana. Al respecto, nótese que en el informe que en su momento realizara la Autoridad Ambiental Municipal UGAM, claramente conceptuó que en el lugar no había ni flora, ni fauna, ni agua, ni viviendas cercanas; hecho que al día de hoy ha sido debidamente ratificado en el Informe Técnico con radicado 112-1759-2016 expedido por la misma Corporación, por lo que no se entiende cuales pudieran ser entonces los daños que se generan con la no conformación de los taludes en las terrazas objeto de explotación, tal y como se concluyó en el referido informe.

En el mismo escrito, también afirma que, *"...no existe razón jurídica, técnica o doctrinaria que documente el cargo endilgado, en cuanto a las afectaciones a los recursos naturales, el medio ambiente o la salud humana que se predica en dicho cargo, pues la actividad de explotación de materiales de construcción es una actividad perfectamente legal, y no existe evidencia o prueba en la entidad ambiental de que con dicha explotación se esté afectando algún recurso no renovable como el agua, la flora o la fauna, y mucho menos que se esté afectando a la salud humana; pues tal y como se puede observar en el terreno, se realizaron acciones suficientes para contrarrestar el riesgo que en otrora existía para la Institución Educativa El Palmar; nótese como se construyó un patio de maniobras lo suficientemente grande para que separara la actividad minera de la vía que separa la institución educativa de la cantera, se construyó un jarillón que ya se encuentra totalmente revegetalizado y con cerco de barrera natural, se construyó un sistema drenaje que impide que el terreno se erosione por aguas de escorrentía y afecte la vía y la Institución Educativa tal y como también lo prueba el Informe Técnico de Cornare de julio 29 de 2.016 con radicado 112-1759-2016..."*

Respecto al cargo segundo, la apoderada del señor **Carlos Ivan Aristizabal**, afirma que no se dió cumplimiento a la totalidad del cronograma de implementación del plan de mitigación, pues era imposible que ello sucediera toda vez que la misma Autoridad Ambiental aún faltando un mes para el cumplimiento del cronograma de implementación del Plan de Mitigación, suspendió todas las actividades en la cantera, tal como se lee en la página tres, párrafo 3° de la comunicación con radicado interno de la Entidad Ambiental CS-120-2138-2016 y signado por la Jefe de Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo; en razón de esto, aduce que hubo abuso de autoridad no solo porque la realización de la visita técnica se realizó en una fecha no laboral, (domingo 5 de junio), sino, porque aún faltaba un mes para dar cumplimiento al cronograma de implementación del plan de mitigación, el cual dicho sea de paso, ya se había cumplido en un 50% y nada obstaba para que en el tiempo restante se cumpliera con las actividades allí propuestas. Es evidente que con el actuar de la autoridad ambiental se trasgredió abiertamente la normatividad vigente sobre legalización y formalización de la actividad minera, en especial la Constitución.

Finalmente dice que, la autoridad no podría endilgar los cargos ya que los trámites ambientales de los procesos de formalización minera tradicional amparados bajo el

Decreto 933 de 2013, que se encuentran en curso, están suspendidos, por lo tanto dice que, la autoridad ambiental actitud retrograda y en contravía del desarrollo sostenible del país, pues tal y como se observa en las política minera lo que se busca con ella es precisamente avanzar de manera coordinada con las instituciones y la naturaleza, pues si bien se observa, además de que con la actividad desarrollada por su representado, no se están generando daños al medio ambiente, también se están realizando actividades acordes al desarrollo armónico de la región.

En el mismo escrito, solicita la posibilidad de ingresar maquinaria, ya que considera que, el cumplimiento de los requerimientos solicitados por Comare, hacerlos de manera manual se convertiría en una tarea titánica e imposible de cumplir en el tiempo estipulado; pues para ello se necesitaría la mano de obra de un poco más de cien hombres, toda vez que como se observa, con la orden de suspensión de las actividades que allí se venían desarrollando, más los devastadores efectos de la lluvia sobre el terreno, se generaron cárcavas de hasta dos metros, y si a eso se le suma que el terreno es rocoso, es obvio que ni cien hombres lograrán conformar el referido terreno (para esto anexó fotografías).

En relación al artículo sexto de la referida Resolución, la apoderada también precisó que se suspendieron las actividades en la Cantera, pero que no obstante se aclaraba que el depósito de estériles no ha ocupado la totalidad del terreno, pues aún queda mucho espacio por llenar por el lado donde se encuentra la casa de tapias; de igual manera informa que la revegetalización se realizaría de forma inmediata, siempre y cuando se autorice el ingreso de maquinaria que permita la conformación del terreno, pues como se observa en la fotografía 6 (que anexan) existen en el terreno muchas piedras que por ley laboral les está prohibido a los obreros levantar; que la implementación de las obras de control de aguas lluvia y de escorrentía tales como construir un dique y filtros de contención en la base del depósito, canales de coronación zanjales y cunetas en las bermas de la cantera son actividades que ya fueron realizadas tal y como lo prueba el informe técnico de comare 112-1759-2016 del 29 de julio *"La cantera El Palmar realiza de forma adecuada el manejo de las aguas lluvias y de escorrentía, ya que presenta canales perimetrales y sedimentadores. Es de aclarar que la distancia de la cantera con respecto a la zona de captación es de 150 m aproximadamente como se observa en la imagen"*

Finalmente la apoderada dice que *"...frente al artículo noveno sobre informar sobre la suspensión provisional del Decreto 0933 de 2013 del Consejo de Estado, ha de decirse que tal disposición legal no afecta en nada el proceso de formalización minera que viene adelantando Mi Representado el Señor CARLOS IVAN ARISTIZABAL ARROYAVE, pues como ha quedado suficientemente expuesto, él ha iniciado el proceso de legalización bajo el amparo de la Ley 685 de 2001 aún vigente, en especial el artículo 165. En tal sentido, atendiendo a los órdenes de la jerarquía legal, Mi Representado realiza una actividad bajo el cobijo de una ley de la que hasta el momento no tiene ningún reparo legal, y el hecho de que su reglamentación se encuentre suspendida no significa ello que la actividad se pueda prohibir, en tanto lo que se encuentra suspendido es la forma como se debe formalizar dicha actividad"*

PERIODO PROBATORIO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto No. 112-1158 del 12 de septiembre de 2016, se abrió un periodo probatorio y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

"...

- Informe técnico de control y seguimiento radicado No. 112-1412 del 21 de junio de 2016.

- Escrito con radicado No. 131-4899 del 12 de agosto de 2016, con sus respectivos anexos.
- Escrito con radicado No. 112-3267 del 31 de agosto de 2016, la Secretaría de minas de la Gobernación de Antioquia.

Qué, asimismo, se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

Ordenar a la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo realizar la elaboración de concepto técnico, con la finalidad de verificar, analizar y conceptuar técnicamente, en cuanto a los siguientes aspectos:

- Establecer si con la decuación de taludes, se generan movimientos de tierras y en caso positivo, determinar si se realizó con los lineamientos establecidos por cornare.
- Precisar si con el movimiento de tierras se generó un riesgo o afectación ambiental.
- Verificar y conceptuar respecto a la exposición de los taludes al interior de la Cantera denominada el Palmar.
- Verificar el cumplimiento de las actividades requeridas en el artículo sexto del autp No. 112-0869 del 11 de julio de 2016.

Así mismo en el artículo sexto del citado Auto, se reconoció personería jurídica para actuar dentro del proceso sancionatorio a la abogada Juana María Gómez Castrillón, portadora de la TP 193.065 del C S de la J.

CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procede mediante el Auto No. 112-1561 del 14 de diciembre de 2016, a **INCORPORAR** como prueba al procedimiento administrativo sancionatorio que se adelanta en contra **CARLOS IVAN ARISTIZABAL ARROYAVE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.690.112, el informe técnico con radicado No. 112-2346 del 16 de noviembre de 2016 y a declarar cerrado el periodo probatorio, dando traslado por el termino de 10 días hábiles para presentar los alegatos de conclusión de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo en el mencionado Auto, artículo cuarto, se le hicieron los siguientes requerimientos:

1. Implementar las obras de conducción de aguas lluvias y de escorrentia al interior de la cantera y en el depósito de estériles de manera manual. Así mismo como el proceso de revegetalización del depósito de estériles. También de deberá construir una medida de contención en la pata del depósito de manera que no se siga haciendo aporte de sedimentos a predios vecinos.
2. Una vez la escuela(centro educativo El Palmar CER) suspenda actividades escolares m se deberá implementar las acciones de estabilización de taludes, previa presentación de diseños y certificación de la experiencia técnica del ejecutor).
3. Implementar medidas permanentes de vigilancia y monitoreo y activar el plan de contingencia en caso de deslizamiento para evitar afectaciones a la integridad física de estudiantes del CER, transeúntes y vehículos de la vía y habitantes de las viviendas que se encuentran cercanos al actual frente de explotación y zona de deposito de esteriles los

Ruta: www.cornare.gov.co/cgi/Apoyo/Gestión Judicial/Anexos

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

cuales se encuentran desprovistos de cobertura vegetal y sin ningun manejo tecnico adecuado.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

El investigado, no presento alegatos.

RENUNCIA DEL PODER OTORGADO

Que mediante la Resolución No. 131-0222 del 29 de marzo de 2016, en el artículo sexto se le reconoció personería amplia y suficiente a la abogada **JUANA MARÍA GÓMEZ CASTRILLÓN**, identificada con TP 193065 del C S de la J, sin embargo mediante escrito con radicado No. 131-1286 del 15 de febrero de 2017, la apoderada allego renuncia al poder otorgado por el señor carlos ivan aristizabal, suscrito el 29 de febrer de 2017, en la notaria segunda del ciuculo notarial Rionegro, antioquia, el cual es firmado solo por la apoderada.

Que en respuesta de la solicitud de renuncia , la Corporación mediante escrito con radicado No. 111-0767 del 28 de febrero de 2017, solicito que allegara su renuncia anexando la debida comunicación al poderdante tal como lo establece el articulo 76 de la ley 1564 del 2012 y así poder proceder a declarar la renuncia.

Posteriormente, mediante escrito con radicado en Cornare No. 131-2120 del 15 de marzo , la abogada expreso la imposibilidad de localizar el poderdante y por tal solicito considerar la renuncia y declarar la terminación del poder, para lo cual la Corporacion responde que según el articulo 76 de la ley 1564 de 2012, debia allegar la debida comunicación o la constancia del envio de la comunicación para así proceder a declarar la terminación del poder.

En virtud de lo anterior, la señora **JUANA MARÍA GÓMEZ** , allega la Corporación mediante escrito 131-3718 del 22 de mayo de 2017, copia de la guia del correo certificado nacional , con copia de la renuncia , para lo cual la Corporación mediante Resolución No. 112-3344 del 5 de julio de 2017, ACEPTA la renuncia del poder otorgado a la abogada juana Maria Gomez para actuar dentro del proceso sancionatorio que se lleva a acabo al señor Carlos Iván Aristizabal Arroyave.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior *"proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*, así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Que, en relación a las pruebas incorporadas al procedimiento sancionatorio, se debe precisar que como se evidencia en el informe técnico No. 112-2346 del 16 de noviembre de 2016, en el momento de la visita se verificó el cese de actividades, de extracción de material, cabe anotar que las condiciones evidenciadas del talud genera susceptibilidad de deslizamiento para el centro educativo El Palmar, la vivienda 2 ubicada en la margen izquierda del depósito de estériles y para los transeúntes de la vía Santuario Granada, por cuanto se evidenció un talud de aproximadamente 50 metros de altura con pendiente cercana a los 80° de un suelo muy meteorizado; así mismo se evidenció un mal manejo de las aguas lluvias y de escorrentía por cuanto no se ha realizado mantenimiento a los sistemas de recolección de aguas ubicadas en la entrada de la cantera, y a la fecha se encuentran casi colmatadas, lo cual favorece el aporte de sedimentos desde la cantera hasta la vía Santuario - Granada.

Con respecto a las actividades de revegetalización sobre los depósitos e implementación de obras de control de aguas lluvias y de escorrentía tanto en la cantera como en los depósitos de estériles; el usuario no dió cumplimiento, así mismo se evidenció que hubo movimientos de tierras en la adecuación de cada una de las obras realizadas por la cantera y éstos no se hicieron siguiendo el diseño propuesto de bancos y bermas allegada por el usuario mediante radicado No. 131-0481-2016 y tampoco se cumplió con el plan de mitigación y cronograma de actividades como complemento al PMA con el fin de mitigar y prevenir la susceptibilidad a movimientos en masa al interior de la cantera debido a una explotación antitécnica del material y el cual fue objeto de imposición de una medida preventiva legalizada mediante Auto 131-0069-2016. De manera adicional, tanto la Quebrada El Palmar que se encuentra a 200m respecto al depósito de estériles como la vía Santuario-Granada podría tener afectaciones por sedimentación en momentos de alta precipitación debido al mal manejo de la cantera y el depósito.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS

Procede este despacho a realizar la evaluación de los cargos formulados al señor **CARLOS IVAN ARISTIZABAL ARROYAVE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.690.112, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento en descargos del presunto infractor al respecto.

CARGO UNO: No realizar las actividades de reconfiguración de taludes, las cuales deberían estar orientadas a la estabilización del talud de mayor altura, con la finalidad de evitar el riesgo de deslizamiento al interior de la cantera denominada El Palmar, ubicada en la Vereda Altos del Palmar del municipio de El Santuario, incumpliendo con ello, el Acuerdo de Cornare 265 de 2011.

Ruta: www.cornare.gov.co/sg/Aspoya/GestionJuridica/Anexos

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890785138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 - 70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo. Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Parce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITE5 Aeropuerto José María Córdova - Teletax: (054) 535 20 40 - 287 43 29.

en su artículo 4to "LINEAMIENTOS Y ACTIVIDADES NECESARIAS PARA EL MANEJO ADECUADO DE LOS SUELOS EN LOS PROCESOS DE MOVIMIENTOS DE TIERRA", generando con ello alto riesgo de afectación a los recursos naturales, el medio ambiente y la salud humana.

CARGO DOS: No dar cumplimiento a la Resolución 131-0222 del 29 de marzo de 2016, en la cual se aprobó el cronograma para la implementación del plan de mitigación, en razón que las actividades no han sido implementadas y cumplidas, razón esta para elevar pliego de cargos, toda vez que el incumplimiento de los actos administrativos emitidos por Comare, constituyen infracción ambiental de conformidad con el artículo 5 de la ley 1333 de 2009.

CARGO TRES: Utilizar maquinaria en la parte superior de la Cantera, acopiando y arrojando cuesta abajo bloques de roca, actividad altamente peligrosa tanto para el personal que labora en la Cantera y como para los transeúntes, incumpliendo el artículo 3 de la Resolución No 112-0222 del 29 de marzo de 2016, el cual autoriza el ingreso de maquinaria únicamente para la estabilización de los taludes; motivo para formular el presente pliego de cargo, pues al incumplir los actos administrativos emitidos por la Corporación se incurre en infracción ambiental.

Las conductas descritas en los cargos 2 y 3, analizados constituyen infracción ambiental de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, al respecto mediante escrito con radicado No. 131-4899 del 12 de agosto de 2016, la señora **JUANA MARÍA GÓMEZ CASTRILLÓN**, actuando como representante judicial del señor Carlos Iván Aristizabal Arroyave, aduce que la autoridad ambiental suspendió las actividades aun cuando se venían realizando las la actividad conforme a la constitución y a la ley y por lo tanto el señor Carlos Iván Aristizabal presentó solicitud de legalización de la actividad minera que venía realizándose en el predio de su Señora Madre, para lo cual la Dirección de Titulación Minera del Departamento de Antioquia mediante oficio de julio 04 2.012 le otorgó el registro No. LGS-14141X, razón por la cual aclara que su representante desarrolla una actividad legalmente protegida, por lo tanto, no puede entonces venir a prohibirse y mucho menos cuando lo único que ha hecho, es dar cumplimiento a una serie de requisitos técnicos, legales y ambientales, que aunque si bien es cierto no se han cumplido a cabalidad por circunstancias ajenas a Mi Representado, como la temporada de lluvia de los meses de abril y mayo, no puede la Autoridad Ambiental desconocer los ingentes esfuerzos que se han realizado con el único fin de cumplirlos en su totalidad.

Por lo anterior es importante aclarar que, la misma Gobernación de Antioquia, mediante escrito con radicado No. 112-3267 del 31 de agosto de 2016, informa a la Corporación que el trámite interés del señor Aristizabal Arroyave, se tramita con fundamento en las disposiciones normativas establecidas en Decreto 0933, sin embargo mediante Auto del 20 de abril de 2016, la sección tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, decretó la suspensión provisional de dicho Decreto, razón por la cual se encuentran temporalmente suspendidos los trámites que se adelantan ante la Secretaría de Minas. Razón por la cual no podrían estar realizando ninguna actividad de extracción de material.

Igualmente aduce la apoderada que, "...la Corporación endilgó cargos que en ningún momento trasgreden la normatividad minera ni mucho menos la ambiental, por lo tanto respecto al cargo primero la Autoridad Ambiental acomoda la legislación a su mayor conveniencia, pues en el caso en concreto es obvio que lo que se adelanta en la Cantera El Palmar no es un MOVIMIENTO DE TIERRA, sino una explotación de materiales de construcción y la conformación de los taludes que se propuso en cumplimiento a los requerimientos de la Resolución 131- 0222 del 29 de marzo del 2.016...", sin embargo es de aclarar que al momento de la formulación de los cargos se tomo en cuenta las visitas realizadas los días 2, 4 y 5 de junio de 2016, las cuales dieron origen al informe técnico No. 112-1412 del 21 de junio de 2016, donde se concluyó que no se había cumplido con las actividades de mitigación ni el cronograma

presentado, adicionalmente el tema de la revegetalización de taludes no tenía ningún avance.

Así mismo, se pudo evidenciar que no se habían construido obras para el manejo de aguas lluvias y de escorrentía en los taludes lo que provocó el arrastre de material a un predio colindante; no se había cumplido con el diseño propuesto de bancos y bermas según las especificaciones que se habían dado en los radicados 131-5653-2016 y 131-0481 de 2016 allegadas por el usuario.

Respecto al manejo de taludes y sobre la disposición de materia orgánica, esto corresponde a un indebido manejo de suelos en procesos de movimiento de tierras; sin embargo, el acuerdo 265 de 2011, le es aplicable a proyectos urbanísticos, por lo tanto el cargo 1 imputado al señor Carlos Iván Aristizabal, no está llamado a prosperar.

De igual manera se evaluó y se integró como prueba, lo allegado por la apoderada en el escrito mencionado anteriormente, correspondiente a los descargos, para lo cual el equipo técnico de la Corporación realizó visita de verificación y se pudo concluir que, aunque se dió cumplimiento con la suspensión de la continuidad en los aportes realizados al depósito de estériles no realizaron las actividades de revegetalización ni la implementación de obras de control de aguas lluvias y de escorrentía tanto en la cantera como en los depósitos de estériles. Adicional se evidenció que si hubo movimientos de tierras en la adecuación de cada una de las obras realizadas por la cantera y éstos no se hicieron siguiendo el diseño propuesto de bancos y bermas allegada por el usuario mediante radicado 131-0481-2016 y tampoco se cumplió con el plan de mitigación y cronograma de actividades como complemento al PMA con el fin de mitigar y prevenir la susceptibilidad a movimientos en masa al interior de la cantera debido a una explotación antitécnica del material y el cual fue objeto de imposición de una medida preventiva legalizada mediante Auto 131-0069-2016.

De igual manera, la apoderada se soporta en que su representado Carlos Iván Aristizabal Arroyave no dió cumplimiento a la totalidad del cronograma de implementación del plan de mitigación, pues era imposible que ello sucediera toda vez que la misma Autoridad Ambiental aún faltando un mes para el cumplimiento del cronograma de implementación del Plan de Mitigación, suspendió todas las actividades en la cantera; para esto, es importante aclarar que, la Corporación si Suspendió actividades pero de extracción del material de la cantera, sin embargo autorizó las actividades de reconfiguración de taludes, las cuales debían estar orientadas a la estabilización del talud de mayor altura, con la finalidad de evitar el riesgo de deslizamiento al interior de la cantera El Palmar, por lo tanto el cargo es llamado a prosperar.

Por lo anterior, es claro que la señora **JUANA MARÍA GÓMEZ CASTRILLÓN**, actuando como representante judicial del señor Carlos Iván Aristizabal Arroyave, no logró desvirtuar los cargos 2 y 3 formulados, ya que como se evidencia de lo analizado en el presente Acto administrativo, el implicado con su actuar infringió y actuó en contraposición al cumplimiento de la normatividad ambiental, la protección y conservación del medio ambiente, pues se evidenció el incumplimiento a la resolución No. 131-0222 del 29 de marzo de 2016, en el sentido que, no realizó las actividades de reconfiguración de taludes, las cuales debían estar orientadas a la estabilización del talud de mayor altura, con la finalidad de evitar el riesgo de deslizamiento al interior de la cantera El Palmar, el no cumplimiento del cronograma aprobado para la implementación del plan de mitigación en razón que las actividades no han sido

Ruta: [www.cornare.gov.co/sg/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sg/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

implementadas y cumplidas , en contravención de lo establecido en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009; y finalmente por que utilizó maquinaria en la parte superior de la Cantera , acopiando y arrojando cuesta abajo bloques de roca actividad altamente peligrosa para los transeúntes , personal que labora en dicha cantera en contravención de el artículo 3 de la Resolución 112-0222 del 29 de marzo de 2016, el cual autorizó el ingreso de maquinaria **UNICAMENTE** para la estabilización de taludes.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente **No. 056973325010**, se concluye que los cargos 2 y 3 imputados están llamados a prosperar, dado que en cuanto a éste no hay evidencia que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

Así mismo, ha encontrado este despacho que, por mandato legal en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 y 79 de la Constitución Política Nacional, conocida también como Constitución Ecológica, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente Sano. Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las Corporaciones Autónomas, la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30 determina: *"Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido, el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, tienen la Titularidad de la potestad Sancionatoria en materia ambiental.

Además, el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

"Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pasa configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa al señor **Carlos Ivan Aristizabal Arroyave**, identificado con Nit. No. 70.60.112, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos 2 y 3 formulados mediante Auto No. 112-1158 del 12 de septiembre de 2016 y conforme a lo anteriormente expuesto.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes."

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, se generó el informe técnico con radicado No. 112-0233 del 6 de marzo de 2019, en el cual se establece lo siguiente:

Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1-p)/p$	0,00	El beneficio ilícito se calculará de acuerdo a los puntajes establecidos en H27 Y H29.
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1+y2+y3$	0,00	El beneficio ilícito se calculará de acuerdo a los puntajes establecidos en H27 Y H29.
	y1	Ingresos directos	0,00	No se establecen ingresos directos como consecuencia o en relación con los cargos formulados. Ya que no fue posible determinar la comercialización del material que fue extraído del sitio, donde se realizaron los movimientos de tierra.
	y2	Costos evitados	0,00	De los cargos formulados, no se evidencia costos evitados, debido a que a la fecha no se tenía contemplado el costo del trámite asociado a los procesos de formalización, además los procesos de formalización fueron suspendidos por el Consejo de Estado y a la fecha, aún continúan así.
	y3	Ahorros de retraso	0,00	Se calificó como (0), debido a que con el desarrollo de la actividad no se generaron ahorros de retraso.
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0,40	0,50	La capacidad de detención de la conducta se considera como alta ya que la actividad esta sujeta a control y seguimiento por esta Corporación.
	p media=	0,45		
	p alta=	0,50		
α : Factor de temporalidad	α =	$((3/364) \cdot d) + (1-(3/364))$	2,52	Se calculó teniendo en cuenta el tiempo transcurrido en la formulación de los cargos, que fue de 365 días y al aplicar la fórmula arroja un resultado de 2,52.
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	186,00	Teniendo en cuenta que a la fecha se han transcurrido mas de 365 días para el cargo dos, pero la temporalidad del cargo 3 se considera instantaneo (1 día), dicho lo anterior se realiza una ponderación para los dos cargos, quedando un total de 186 días en los cuales sucede el ilícito.
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	1,00	Valor asignado en la celda E51 y F51, justificado en en las celdas E56 y F56.

m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	Calculado en la tabla 3
r = Riesgo	r=	$o * m$	20,00	Se obtiene al multiplicar: Probabilidad de ocurrencia de la afectación por Magnitud potencial de la afectación
Año inicio queja	año		2 016	Valor del salario mínimo legal vigente del año 2016
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		689.454,00	Año de la formulación de los cargos mediante el Auto No. 112-0869 del 11 de julio de 2016.
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	152.093.552,40	Se promedian los cargos así: 1 y 3 se valoran como riesgo y el cargo 2 como incumplimiento, justificados en la tablas 2 y 3.
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,20	Se indica en la justificación de la tabla 4 y en la tabla 5.
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	No se presentan costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,03	Se indica en la justificación de la tabla 6

TABLA 1

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$	8,00	Se toma como valor constante, por ser un calculo por Riesgo
--	-------------	--

TABLA 2

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)

CRITERIO	VALOR	
Muy Alta	1,00	1,00
Alta	0,80	
Moderada	0,60	
Baja	0,40	
Muy Baja	0,20	

TABLA 3

MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)

CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Irrelevante	8	20,00	20,00
Leve	9 - 20	35,00	
Moderado	21 - 40	50,00	
Severo	41 - 60	65,00	
Crítico	61 - 80	80,00	

JUSTIFICACIÓN	Se considera una probabilidad de ocurrencia de la afectación muy alta teniendo en cuenta que las actividades contempladas en la resolución 131-0222-2016 del 29 de marzo de 2016, se encuentran encaminadas a mitigar y corregir los riesgos de deslizamiento que se puedan presentar en el frente de explotación teniendo en cuenta la ubicación del bosque nativo hacia la parte superior del talud y la pérdida de suelo ocasionada por dichos deslizamientos, adicionalmente los inadecuadas actividades de movimientos de tierra con maquinaria pesada en la parte superior del talud que coadyuvan a dicha situación. Así mismo ubicación de infraestructura sensible (CER El Palmar), hacia la parte baja que puede verse afectada con los posibles deslizamientos.
----------------------	--

TABLA 4		
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES		Total
Reincidencia.	0,20	0,20
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

Justificación Agravantes: Se considera un agravante el incumplimiento a la medida preventiva impuesta por Resolución No. 131-0069 del 22 de enero de 2016, toda vez que se autorizó una serie de actividades encaminadas a la corrección del riesgo, orientadas a la perfilación y estabilización de los taludes generados producto de la actividad realizada, en el informe técnico con radicado No. 112-1412 del 21 de junio de 2016, se evidenció el incumplimiento de las obligaciones indicadas en el citado Acto administrativo.

TABLA 5		
Circunstancias Atenuantes		Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	

Justificación Atenuantes: El Usuario no presentó ninguna de las situaciones indicadas en la tabla 5, por lo cual para el presente proceso de la tasación de la multa no hay ningún atenuante en el proceso.

CALCULO DE COSTOS ASOCIADOS:	0,00
-------------------------------------	-------------

Justificación costos asociados: No se generan costos asociados, debido a que en el proceso sancionatorio adelantado al infractor no se generaron costos adicionales a los que son competencia de la Corporación.

TABLA 6			
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR			
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisben, conforme a la siguiente tabla:	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
	1	0,01	0,03

	2	0.02
	3	0.03
	4	0.04
	5	0.05
	6	0.06
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados	0.01
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación
	Microempresa	0.25
	Pequeña	0.50
	Mediana	0.75
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes - (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación
		1.00
		0.90
		0.80
		0.70
		0.60
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación
	Especial	1.00
	Primera	0.90
	Segunda	0.80
	Tercera	0.70
	Cuarta	0.60
	Quinta	0.50
	Sexta	0.40

Justificación Capacidad Socio-económica: Verificada la base de datos del sisben no se encuentra un resultado para el señor Carlos Ivan Aristizabal, sin embargo, al verificar la ventanilla única de registro de instrumentos públicos (VUR) se pudo determinar que el señor Aristizabal posee tres (3) propiedades: dos (2) rurales y una (1) urbana, al realizarse una ponderación se determina una capacidad socio económica de 0.03.

VALOR MULTA:	13.823.799,69
---------------------	----------------------

19. CONCLUSIONES

Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL, SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (13.823.799,69).**

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a la señora **PAULA ANDREA MONTOYA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.041.324.199, procederá este despacho a declararla responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **Carlos Ivan Aristizabal Arroyave**, identificado con Nit. No. 70.60.112 de los cargos 2 y 3 en el Auto No. 112-1158 del 12 de septiembre de 2016, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **Carlos Ivan Aristizabal Arroyave**, identificado con Nit. No. 70.60.112, una multa de **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL, SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (13.823.799,69)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: El señor **Carlos Ivan Aristizabal Arroyave**, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a **Carlos Ivan Aristizabal Arroyave**, identificado con Nit. No. 70.60.112, para que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, proceda de manera inmediata, a dar cumplimiento a los requerimientos realizados mediante Auto No. 112-0869 del 11 de julio de 2016, en los artículos cuarto, quinto, y sexto.

Parágrafo: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo, dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR a **Carlos Ivan Aristizabal Arroyave** identificado con cedula de ciudadanía No. 70.60.112, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.



ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo al señor **Carlos Ivan Aristizabal Arroyave** identificado con cedula de ciudadanía No. 70.60.112 o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación. Lo anterior, de conformidad con los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056973325010
Asunto: Sancionatorio
Proyectó: Sandra Peña
Fecha: 22 de abril de 2019
Revisó: Sebastián Ricaurte

